



GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 01 -2012-GGR-GR PUNO

PUNO, U.3 ENE 2012

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTOS: 1) El expediente administrativo adjunto a la Resolución Gerencial General Nº 455-2011-GGR-GR PUNO, que dispuso apertura procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional Nº 175-2011-GR.DS-GR-PUNO, 2) El Informe Legal Nº 428-2011-GR-PUNO/ORAC, mediante el cual se recomienda apertura procedimiento de nulidad de oficio, al advertirse evidencias de vicios y/o defectos procedimentales, y 3) La absolución de la administrada Rosabel Salazar Serrano, de fecha 28 de diciembre del 2011, presentada dentro del plazo legal; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Nº 455-2011-GGR-GR PUNO, se dispuso apertura procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional Nº 175-2011-GR.DS-GR-PUNO que declara la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional Nº 133-2011-GR.DS-GR-PUNO;

Que, mediante escrito de fecha 28 de diciembre del 2011, la administrada Rosabel Salazar Serrano absuelve el procedimiento de nulidad de oficio instaurado mediante Resolución Gerencial General Nº 455-2011-GGR-GR PUNO, solicitando se disponga la IMPROCEDENCIA y consecuentemente el ARCHIVAMIENTO del trámite de nulidad por haber quedado en calidad de Cosa Juzgada y por haber surtido todos sus efectos;

Que, la absolución precitada tiene como síntesis de sus fundamentos: i) *Que, la administrada Rosabel Salazar Serrano cumplió con presentar su recurso impugnatorio de apelación ante la Dirección Regional de Educación Puno, por cuanto quién debió notificar a la administrada Guadalupe Tito Alejo es la Administración, al respecto cabe establecer que en efecto, es la Entidad Administrativa quién debió efectuar la citación pertinente a la administrada Guadalupe Tito Alejo, conforme se estableció en la resolución de apertura del procedimiento de nulidad, como uno de los hechos que viene a constituir los fundamentos del presente procedimiento de nulidad, ii) Que, la Resolución Gerencial Regional Nº 175-2011-GR.DS-GR-PUNO, surte todos sus efectos por tener calidad de cosa juzgada, consentida y ejecutoriada, por lo mismo que no puede ser objeto de nulidad y consecuentemente quién debería declarar la nulidad es el Poder Judicial, al respecto cabe referir que la Resolución Gerencial Regional Nº 175-2011-GR.DS-GR-PUNO, ha sido objeto de impugnación dentro del plazo legal, por la administrada Guadalupe Tito Alejo, mediante recurso de reconsideración de fecha 25 de noviembre del 2011, la misma que fue declarada improcedente; pero mérito al cual esta instancia administrativa advirtió los vicios y/o defectos procedimentales objeto del presente procedimiento de nulidad de oficio; en tanto a que, el Poder Judicial debería declarar la nulidad, se puede establecer que según la Estructura Orgánica de la entidad, la Gerencia de Desarrollo Social tiene como instancia superior jerárquica a la Gerencia General del Gobierno Regional, por lo que ésta instancia tiene plena competencia para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional Nº 175-2011-GR.DS-GR-PUNO, conforme a la normatividad legal vigente, según los fundamentos expuestos en los siguientes considerandos, aclarando que dicho procedimiento anulatorio de ninguna manera implica una resolución de tercera instancia pues el presente acto administrativo no procederá a calificar o emitir un pronunciamiento sobre el fondo del trámite impugnatorio;*

Que, el Capítulo I, Título III, de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de la administración pública para efectuar la revisión de los actos emitidos en vía administrativa, la misma que constituye una expresión de auto tutela revisora de la administración que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público. Dicha revisión puede ser promovida de oficio por la propia administración en cumplimiento de su deber de oficialidad del procedimiento. Tales características sui generis, emanan de la potestad misma de la administración pública





GOBIERNO REGIONAL PUNO

GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

N° 01 -2012-GGR-GR PUNO

PUNO, 03 ENE 2012

orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico, razón por la que la autoridad administrativa debe dar prioridad a la satisfacción del interés público trasuntado en el respeto a la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico;

Que, el artículo 104° de la precitada Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. Asimismo, el inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público. Que, en el caso sub examine, existe una disposición superior que contiene una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal cual es el Principio de legalidad, por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En ese entender la Resolución Gerencial General N° 455-2011-GGR-GR PUNO, se encuentra dentro de los alcances de la normatividad antes referida puesto que fue notificado a las partes cuyo interés o derecho protegido puedan ser afectadas por los actos a ejecutar;



Que, el artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público";



Que, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1.- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de algunos requisitos de validez, ...";

Que, conforme lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27444, constituye acto administrativo, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, efectos o derechos de los administrados dentro de una situación correcta, por lo que el acto administrativo contenido en la 175-2011-GR.DS-GR-PUNO, cuya legalidad es materia de verificación, al ser el resultado jurídico de un proceso de exteriorización y manifestación de voluntad administrativa constituye un acto administrativo;

Que, teniendo en cuenta lo expresado en los puntos precedentes, es menester proceder a verificar la legalidad de la Resolución Gerencial Regional N° 175-2011-GR.DS-GR-PUNO, a efectos de determinar si la misma ha sido expedida de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal;

Que, efectuada la revisión de los actuados se tiene que, en fecha 23 de junio del 2011, la administrativa Rosabel Salazar Serrano formuló recurso impugnatorio de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0798-2011-DREP de fecha 12 de mayo del 2011 que resolvió contratar, como docente del Instituto de Educación Superior Tecnológico "Manuel Núñez Butron" de Juliaca a la administrada Guadalupe Tito Alejo;



GOBIERNO REGIONAL PUNO

GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 01 -2012-GGR-GR PUNO

03 ENE 2012

PUNO.....

Que según lo establece el numeral 60.1 del artículo 60 de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-: "Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento". Por tanto, previo a resolver el recurso impugnatorio planteado por la administrada Rosabel Salazar Serrano debió efectuarse la citación pertinente a la administrada Guadalupe Tito Alejo (dado que se ventilaban derechos e intereses legítimos que le eran concernientes), acto procedimental que se omitió en el presente trámite, transgrediéndose así el principio del debido procedimiento que asiste al administrado, y que se justificaba a fin de otorgarle todos los derechos y garantías contenidas en el ordenamiento legal de la materia (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), hecho que viene a constituir evidente vicio y/o defecto procedimental pasible de nulidad;

Que, por otra parte, la Gerencia de Desarrollo Social, al emitir la Resolución Gerencial Regional Nº 175-2011-GR.DS-GR-PUNO donde declara la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional Nº 133-2011-GR.DS-GR-PUNO, habría incurrido en otro vicio y/o defecto de naturaleza procedimental, por cuanto, por los antecedentes (cuyos actuados obran en la autógrafo de la Resolución Gerencial Regional Nº 133-2011-GR.DS-GR-PUNO en la que resolvió declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la administrada Rosabel Salazar Serrano) se tiene que la misma Gerencia (instancia) anuló de oficio su propia resolución contraviniendo lo establecido en el numeral 202.2 del artículo 202 Ley Nº 27444 "LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL" norma que dispone que: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario", concordante con el numeral 11.2 del artículo 11 del mismo cuerpo legal";

Que, consecuentemente, la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional Nº 133-2011-GR.DS-GR-PUNO sólo podía haber sido dispuesta por una Resolución Administrativa proveniente de la instancia superior jerárquica, es decir, la Gerencia General Regional; apreciándose de autos que fue la administrada Rosabel Salazar Serrano, quien a través de su escrito de fecha 08 de agosto del 2011, solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional referida en el presente considerando; en tal sentido, tal solicitud debió haber sido elevada a la Gerencia General Regional, mas no debió haber sido resuelta por la Gerencia de Desarrollo Social, mucho menos sin haberse corrido traslado a la parte contraria;

Que, al haberse transgredido y aplicado erróneamente las disposiciones legales procedimentales establecidas en los considerandos precedentes, se ha dado lugar a que se tipifiquen defectos u omisiones insubsanables en los requisitos de validez del acto administrativo específicamente en lo que respecta a la competencia -Numeral 1 del Artículo 3 de la Ley Nº 27444-, dado que el acto administrativa materia de cuestionamiento no fue emitido por el órgano administrativo competente en razón al grado; asimismo al no efectuarse la citación pertinente a la administrada Rosabel Salazar Serrano, cuyos derechos e intereses legítimos se ventilaban en el presente procedimiento administrativo, no solo se transgredió su derecho subjetivo previsto en el Numeral 60.1 del artículo 60 de la Ley Nº 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sino se transgredió el principio del debido procedimiento, previsto en el mismo cuerpo legal.

Que, estando a lo precisado en el anterior considerando, los vicios y/o defectos de los que adolece la Resolución Gerencial Regional Nº 175-2011-GR.DS-GR-PUNO, de pleno derecho dan lugar a su nulidad, subsumiéndose los mismos: 1) En la causal de nulidad prevista en numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444, por cuanto el acto administrativo contenido en la resolución objeto de impugnación, contraviene al dispositivo legal previsto en el numeral 60.1 del artículo 60 de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-





GOBIERNO REGIONAL PUNO

GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 01 -2012-GGR-GR PUNO

PUNO, 03 ENE 2012

y el principio del debido procedimiento, previsto en el mismo cuerpo legal, 2) En la causal de nulidad prevista en numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27444, dado que se omitió el requisito de validez de la competencia;

Que, a tenor del citado artículo 202º de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Consecuentemente ésta instancia superior jerárquica es competente para declarar la nulidad de oficio;

En el marco de lo establecido por la Directiva Regional N° 08-2004-Gobierno Regional de Puno, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 136-2004-PR-GR-PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- En el marco del procedimiento de verificación de la legalidad dispuesto por la Resolución Gerencial Regional N° 455-2011-GR PUNO, emitida por éste despacho, **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 175-2011-GR.DS-GR-PUNO expedido por la Gerencia de Desarrollo Social en fecha 13 de setiembre del 2011, dejando sin eficacia administrativa los efectos generados por la referida disposición resolutive al haberse verificado, en ella, las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** que el órgano administrativo jerárquico inferior cumpla con efectuar nuevamente la calificación del recurso impugnatorio de apelación formulado por la administrada Rosabel Salazar Serrano en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0798-2011-DREP de fecha 12 de mayo del 2011 que resolvió contratar, como docente del Instituto de Educación Superior Tecnológico "Manuel Nuñez Butrón" de Juliaca a la docente Guadalupe Tito Alejo.

ARTÍCULO TERCERO.- **INICIAR** las acciones para la determinación de las de responsabilidades del Gerente de Desarrollo Social y demás funcionarios intervinientes en el procedimiento materia de nulidad.

ARTÍCULO CUARTO.- **DISPONER** la notificación de la presente resolución a las partes del presente procedimiento así como a la Dirección Regional de Educación Puno y a la Dirección del Instituto de Educación Superior Tecnológico "Manuel Nuñez Butrón" de Juliaca, para la ejecución de las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALCIDES HUAMANI PERALTA
GERENTE GENERAL REGIONAL

